

REFLEXIONES ACERCA DEL DERECHO DE FAMILIA CONTEMPORANEO.

Maria Cecilia Pistoia¹

1 INTRODUCCIÓN

La familia es una institución dinámica, atento a que se va transformando con el transcurso del tiempo, por diferentes causas, tanto endógenas, como exógenas. Conforme lo expuesto, el Derecho de Familia, para regular las relaciones entre los integrantes de la misma y sus cuestiones patrimoniales de manera eficaz, debe adecuarse a los cambios mencionados.

La propuesta del presente trabajo consiste en reflexionar acerca del Derecho de Familia contemporáneo, por lo que es necesario efectuar el análisis de las conformaciones familiares contemporáneas. A los efectos de lograr mayor claridad en el análisis formulado, primeramente es imprescindible señalar las particularidades de las familias de conformación tradicional.

Familias nucleares, extendidas, ensambladas, monoparentales, homoparentales, originadas a partir del matrimonio, de las uniones convivenciales o de los deseos de un hombre o una mujer de tener hijos sin compartir su vida con una pareja, constituyen ejemplos de análisis. A partir de allí un Derecho de Familia Tradicional que para brindar respuestas y cumplir con su finalidad debe adecuarse a las nuevas realidades, transformándose de esta manera en un Derecho de Familia Contemporáneo, con la incorporación de nuevas figuras e institutos jurídicos.

Divorcio vincular, equiparación de hijos extramatrimoniales y matrimoniales, niños y adolescentes como sujetos de derecho, matrimonio igualitario, progenitor afín y referente afín,

¹ Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Titular de Estudio Jurídico Integral. Especialista en Derecho de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores. Investigadora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Consultora Profesional. Directora del Instituto de Derecho de Familia y Sucesiones de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Co-Directora del Instituto Argentino de Derecho de Familia. Directora del Foro Abogacía Morón – Derecho de Familia. Coordinadora de Comisiones en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar Desarrollado en Mar del Plata, a través del Congreso Virtual de la Facultad de Derecho, de la universidad de Morón. Integrante del Foro de Institutos de Derecho de Familia de la provincia de Buenos Aires. Colaboradora en la redacción de diversas obras jurídicas. Redactora del Capítulo II: Filiación, Volumen 2, de la Obra: “Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Estudio. Docente en Seminarios y Cursos de Capacitación. Integrante del equipo docente del Curso de Formación para el Abogado del Niño, Colegio de Abogados de Morón, Autora de artículos científicos. Ponente. Conferencista.

filiación a partir de las técnicas humanas de reproducción asistida, son algunos de los temas que nos convocan y comprometen.

2 DERECHO DE FAMILIA. APROXIMACIONES.

El Derecho de Familia puede ser analizado a partir de diferentes aspectos. Uno de ellos es valorarlo como un conjunto de normas legales que regulan los vínculos jurídicos entre los integrantes de esta institución, miembros que están relacionados entre sí por lazos de parentesco. El artículo 529 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que: “... *parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en relación a la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad*”. La relación por naturaleza, consanguínea o biológica es la existente entre padres e hijos, hermanos entre sí, tíos y sobrinos, entre otras. El vínculo a partir de las técnicas de reproducción humana asistida es la que consiste en el empleo de prácticas médicas que facilitan o sustituyen procesos naturales de fecundación. El parentesco por adopción es un acto judicial mediante el cual se incorpora a un niño y/o adolescente, en calidad de hijo. La Ley de Fondo Argentina reconoce tres variantes: plena, simple e integrativa. El artículo 620 del plexo normativo citado dispone: “*La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales*”. Mientras que en la adopción simple el adoptado reviste calidad de hijo del adoptante, pero conserva los lazos legales con la familia de origen. Sin embargo la adopción integrativa o por integración es la modalidad a partir de la cual el cónyuge o conviviente incorpora como propio el hijo biológico del otro cónyuge o conviviente. Por otra parte, el vínculo por afinidad, denominado también político es el que existe entre los cónyuges, y el de uno de ellos respecto de los parientes consanguíneos del otro.

La familia, además de ser considerada como la célula básica de la sociedad, es una institución dinámica, por lo que el Derecho que la regula debe adecuarse a sus cambios para brindar soluciones. El universo jurídico, para ser efectivo y eficaz, debe encontrarse en consonancia con las situaciones fácticas.

3 FAMILIA TRADICIONAL Y CONTEMPORÁNEA.

La familia tradicional o clásica fue el modelo hegemónico en las sociedades occidentales desde el comienzo del siglo XIX, hasta la década los años 80 del siglo XX. Se trata de la familia nuclear, aquella que se origina casi exclusivamente a partir del matrimonio entre un hombre y una mujer, integrada por sus hijos también. Cada uno de sus integrantes desarrollan roles específicos: el hombre de la familia, esposo y padre, ejerce la función de proveedor, único responsable del sostenimiento económico de su familia; la mujer, esposa y madre, ejerce las tareas de ama de casa y se dedica, además, a la crianza de sus hijos; los hijos, sujetos pasivos, cuasi objetos en el marco familiar, estudian, e incorporan los valores transmitidos por los adultos, quienes toman las decisiones de manera exclusiva. A esta conformación, hegemónica, en ocasiones, se suman otros parientes, como por ejemplo: abuelos, tíos, primos y se transforma en otro modelo de familia tradicional denominada extendida, hegemónica especialmente en las zonas rurales. Las conformaciones familiares referidas se fueron transformando progresivamente por diferentes causas: sociales, políticas, económicas, culturales como ejemplo: la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral, la igualdad de géneros, el matrimonio igualitario, las familias originadas a partir de las uniones convivenciales de personas de diferente e igual sexo, la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, consideración de los niños y adolescentes como sujetos de derecho, entre otras. Comenzaron a emerger las conformaciones familiares contemporáneas, coexistiendo con las tradicionales, las que gradualmente fueron perdiendo su hegemonía. En las familias contemporáneas prevalece la diversidad, lo importante es el bienestar y la felicidad, se destacan los lazos afectivos por encima de los otros. Existe una imprecisión de roles, los que son difusos, muchas veces complementarios, las decisiones son tomadas en grupo. Concorre, además, una alta conexión tecnológica, el uso frecuente de dispositivos tecnológicos e internet.

La familia ensamblada es la que se construye a partir de la integración de dos familias en una nueva. Por ejemplo, se conforma a partir de la unión entre un hombre y una mujer, cada uno de ellos con hijos de relaciones anteriores. En ocasiones se suman hijos nacidos de esa segunda unión convivencial o matrimonio. De esta manera, surge una tipología familiar más compleja donde se producen cambios tanto para los niños como para los adultos.

Se denomina familia monoparental cuando un progenitor, la madre o el padre, tiene a su cargo uno o varios hijos. Situaciones en las cuales el progenitor ha quedado viudo, se ha separado o divorciado y no tiene una nueva pareja conviviente.

Las familias homoparentales es la que se origina a partir de la unión convivencial o matrimonio entre dos hombres o dos mujeres, con uno o más hijos a cargo.

Los modelos de familia descriptos precedentemente coexisten en la actualidad, cada uno de ellos con sus complejidades, características, necesidades y problemáticas. El Derecho de Familia, conjunto de normas legales, debe adecuarse a cada estructura familiar, regulando las relaciones entre los miembros de cada una de ellas, brindando respuestas y soluciones en cada situación particular.

4 DIVORCIO VINCULAR

El 12 de junio de 1987, en Argentina entró en vigencia la Ley 23.515, la que modificó el Código Civil Argentino, permitiendo la disolución del matrimonio y la posibilidad de volverse a casar. El Divorcio Vincular en el marco de la ley citada, tramitaba en un proceso judicial, determinándose la competencia de los Juzgados de acuerdo al último domicilio conyugal. Los procesos judiciales podían ser contradictorios o no, de acuerdo a la presentación de causales subjetivas u objetivas. Es decir, durante la vigencia de la normativa señalada los cónyuges se podían divorciar de diferentes maneras. La causal objetiva era aquella en la que las partes sostenían que se encontraban separadas de hecho, sin voluntad de unirse, por tres o más años. Sostenían muchas veces que se hacía imposible la vida en común y por tal motivo de manera unilateral o conjunta acudían al órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitarle a V.S. la sentencia de Divorcio Vincular y de esta manera legalizar situaciones fácticas. En las sentencias de divorcio con alegación de causal objetiva no se determinaba culpabilidad de ninguno de los cónyuges. El artículo 214 inciso 2 del Código Civil de la Nación disponía como causal de divorcio: *“La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204”*. El Código Civil Velezano disponía la posibilidad de divorciarse invocando una o varias causales subjetivas enumeradas en el artículo 202 del plexo normativo referido: *“Son causas de separación personal: 1° El adulterio; 2° La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o*

instigador; 3° La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4° Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5° El abandono voluntario y malicioso.” Los divorcios contradictorios, ameritaban la presentación de elementos probatorios, los que se sustanciaban en la etapa procesal oportuna y al momento de decretarse la sentencia de divorcio correspondiente, el Juez se encontraba constreñido a determinar la inocencia de uno de los cónyuges y la culpabilidad del otro. El cónyuge inocente conservaba para sí, básicamente dos derechos: la acreencia a una cuota alimentaria y la vocación hereditaria. El artículo 203 del Código Civil de Vélez establecía: *“Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos”*. Si el divorcio se decretaba invocando por lo menos uno de los supuestos prescriptos por el artículo aludido, el cónyuge sano, aun encontrándose divorciado del que padece alguna de las afecciones citadas, debía asistirlo.

El 1 de Agosto de 2015, el Código Civil de la Nación Argentina sufrió una nueva y última modificación a la fecha, mediante la ley 26.994 y sólo permite el divorcio incausado, cuya petición puede ser formalizada por presentación unilateral o por presentación bilateral. El artículo 437 del actual Código Civil y Comercial Argentino dispone que: *“El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges”*. El divorcio continúa siendo judicial, eliminándose las causales objetivas y subjetivas.

5 EQUIPARACIÓN DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES

Cabe destacar que los hijos extramatrimoniales eran aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, considerados ilegítimos, teniendo por lo general una vida signada por situaciones de desamparo y futuro incierto. Estos últimos, a su vez, se clasificaban en: adulterinos, incestuosos, mancillados y sacrílegos.

Por el contrario, los hijos matrimoniales eran aquellos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, eran los únicos legítimos, quienes estaban amparados por la ley.

“Finalmente la sanción, en 1985, de la ley 23.264 logró la equiparación definitiva de todas las categorías. Clasificó a los hijos en por naturaleza (matrimoniales, extramatrimoniales) y por adopción, dando por finalizado un proceso de discriminación y exclusión flagrante, devolviéndole

finalmente la dignidad humana estos seres sometidos a un estricto rigor legal. Dispone el artículo 240, segundo párrafo del Código Civil que “la filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme las disposiciones de este código...”(1). (Zalazar, Stella Maris, ISBN: 978-950-29-1229-5)

El Código Civil y Comercial de la República Argentina establece en su artículo 64 “in fine”: “...*El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño*”. Por otra parte, el artículo 558 expresa: “*Fuentes de la filiación. Igualdad de efecto. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación*”. Si bien La ley de Fondo Argentina actual en los artículos enunciados diferencia a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales, no lo hace con la finalidad de discriminación y exclusión, simplemente lo concibe a los fines clasificatorios.

6 NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHO

El Código Civil Velezano vigente en Argentina desde el año 1871 hasta el 31 de Julio de 2015, en sus diferentes disposiciones hacía referencia al menor, cuasi objeto de las relaciones jurídicas, especialmente en el articulado vinculado al Derecho de Familia. Los progenitores ejercían respecto de aquellos la patria potestad, el poder o autoridad. Padre y/o madre, que además detentaba o detentaban la tenencia del mismo, como si realmente fuese objeto en los vínculos parentales.

En Octubre de 1919 fue promulgada la ley nacional 10.903, sobre el Patronato Estatal de Menores. Éste era un régimen en el cual el Estado, mediante los órganos judiciales y ejecutivos, decidía en relación a los menores, especialmente cuando sus padres perdían de manera total o parcial el ejercicio de la patria potestad. “En ese marco, y mediante esa ley, se le da al Estado una misión tutelar, convirtiendo al juez en la figura central que ejercía esa función. Es así

como la institucionalización y la judicialización de los “menores” resultaba en ese momento la respuesta más adecuada”.(2).(López, Néstor; Rodríguez, Javier y Tomassino, Mariana, 2012).

Durante un largo tiempo convivieron en la República Argentina, dos modelos, aquel sostenido por la Ley 10.903 y concordantes, que legitimaba la intervención discrecional del Estado y las funciones de control y socialización de las instituciones, como la familia y la escuela, con el modelo de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, propuesto por la Convención de los Derechos del Niño y con posterioridad la Ley 26.061, sancionada el 28 de Septiembre de 2005 y promulgada de hecho el 21 de Octubre de 2005. Éste último modelo concibe al niño como sujeto de derecho.

En este nuevo paradigma en Argentina, el de la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se formalizó con el reconocimiento de facultades inherentes a la condición humana de los más pequeños, entre ellos “el interés superior del niño”, “el derecho del niño a ser oído” y la “autonomía progresiva”.

El interés superior del niño es un principio basado en que frente a conflictos de intereses y/o derechos, entre adultos y niños por ejemplo, debe prevalecer en la decisión y/o resolución, lo que sea más beneficioso para los más pequeños.

El derecho a ser oído se traduce en la libertad de expresión, no sólo mediante las palabras escritas o formuladas de manera verbal, sino también mediante señas, actitudes, gráficos, posturas corporales, entre otras. Los niños deben ser oídos y lo manifestado tanto en el ámbito judicial, como en el extrajudicial, si bien no es vinculante para quien deba decidir o resolver, corresponde que se valore conforme a otros elementos o factores y de acuerdo a la autonomía de la voluntad de aquellos.

La autonomía progresiva debe estar vinculada a la edad, estado intelectual, psicológico, emocional, madurez y desarrollo. Cuanto mayor sea la autonomía del niño, niña o adolescente menor será la representación que requiera de un adulto.

7 MATRIMONIO IGUALITARIO

El 15 de julio de 2010 Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en aprobar y legalizar el matrimonio igualitario del mismo sexo, el segundo país de América, luego de Canadá y el décimo país a nivel mundial. La ley nacional citada es la número 26.618, significó

la conclusión de una lucha de más de treinta años del movimiento LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales e intersexuales), siendo además un antecedente para la sanción de otras leyes como la Ley 26.743, de Identidad de Género, el Decreto 1006/2012, de Reconocimiento Igualitario para hijos e hijas y la Ley 26.862, de Fertilización Asistida. El artículo 2 de la ley en cuestión establece que *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*.

Como antecedente a esta normativa, que fue la base fundamental para el reconocimiento legal y social de la diversidad, el 12 de diciembre del 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aprobó el proyecto de Ley de Unión Civil presentado por la Comunidad Homosexual Argentina. En su artículo 1º, inciso a) establece la naturaleza jurídica de la Unión Civil, comprendiéndola como: *“... la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual”*.

Unas 1100 parejas del mismo sexo contrajeron matrimonio durante los primeros 6 meses de vigencia de la ley, unas 2297 parejas en el primer año. Hasta el mes de diciembre de 2012 se han realizado 4539 uniones y para el año 2014 ya habían contraído matrimonio 6200 parejas. Hacia el año 2015 el número de matrimonios se había elevado a más de 10 000 parejas.

“Definir qué entendemos por “matrimonio” en nuestros días es casi una misión imposible. Hace años, la institución matrimonial en Occidente se caracterizaba por constituir una unión indisoluble entre hombre y mujer, revestida de ciertas solemnidades, ya sea ante una autoridad civil o religiosa. En cambio, hoy por hoy, la calificación de matrimonio depende de los alcances que le dé cada legislación nacional. Las diferencias en el concepto de “matrimonio” son muy agudas de un país a otro, aun cuando pertenezcan a la cultura occidental: algunos países lo configuran como una institución indisoluble, otros como una institución disoluble; algunos Estados lo limitan a la unión heterosexual, mientras que otros permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. La evolución legal en una materia tan sensible como el Derecho de Familia debería responder siempre a un cambio en las convicciones y en los valores de la sociedad, la cual pierde, entonces, el interés en reaccionar contra la aplicación del Derecho extranjero, pues este ya no conculca los principios fundamentales que la sostienen”. (3). (Feldstein de Cárdenas, Sara L. Scotti, Luciana B., 2011).

8 PROGENITOR AFÍN Y REFERENTE AFECTIVO

Una estructura familiar habitual en la actualidad, como se ha aludido en el acápite II) del presente trabajo, es la familia ensamblada. Aquella constituída a partir de una segunda unión, entre personas del mismo sexo o diferentes sexos, traducida en un matrimonio o en una unión convivencial. A estas uniones se le incorporan los hijos de las relaciones anteriores. En el esquema citado el vínculo existente entre uno de los esposos o convivientes respecto de los hijos biológicos del otro es el de progenitor afín, figura jurídica incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su artículo 672, el que expresa: “*se denomina al progenitor afín como al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente*”. El progenitor afín, colabora con el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores, sin reemplazarlos, se convierte en pariente por nexo socioafectivo.

El artículo 673 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina dispone acerca de los deberes del progenitor afín, estableciendo que: “*El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor*”. Es menester señalar que el progenitor afín no reemplaza al progenitor biológico en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, pero debe asumir consecuencias jurídicas por su rol fáctico. En el supuesto de la ruptura de la convivencia o del matrimonio, el progenitor afín puede ser constreñido a abonar una cuota alimentaria y también encontrarse facultado para solicitar un régimen de comunicación.

Además de la figura del progenitor afín la Ley de Fondo Argentina reconoce el instituto de referente afectivo, entendiéndose como tal a la persona que sin ser pariente constituye el apoyo emocional de niños y adolescentes. El su artículo 607, “in fine” establece que: “*La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste*”.

“Un niño de 11 años, cuyos padres no están en condiciones de ejercer sus responsabilidades parentales, seguirá bajo la guarda de su “referente afectivo”. Se trata de un docente que se encuentra a cargo del pequeño desde que murió la tía del niño, hace más de tres años, y al que ahora se le ha reconocido la posibilidad de que inicie los trámites tendientes al

otorgamiento de la guarda preadoptiva. Así lo resolvió el juez con competencia múltiple de Villa Cura Brochero, José María Estigarribia, por considerar que era lo que exigía el interés superior del pequeño”. (4).(Fallo. Juzgado de Competencia Múltiple de Villa Cura Brochero. Córdoba. Argentina. 2017).

La socioafectividad no solo es un vínculo amoroso entre personas, sino que además, cuenta con un marco normativo y regulaciones específicas.

9 FILIACIÓN A PARTIR DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

El Código Civil y Comercial ha regulado una tercera fuente filial, derivada del uso de las técnicas por reproducción humana asistida, en forma específica y autónoma de las ya conocidas filiación por naturaleza y filiación por adopción, en atención a las propias particularidades y características que detenta el uso de estas técnicas (sobre todo en los supuestos de las técnicas heterólogas, es decir, con el aporte genético de un donante) y que repercuten directamente en el campo filial. (5). (Rodríguez Iturburu, Mariana, 2016)

De este modo, el artículo 558 del citado cuerpo legal, dispone expresamente que: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*.

“Estas prácticas médicas están abiertas para las parejas de igual o distinto sexo casadas o en unión convivencial y también para hombres o mujeres que no conforman pareja. En armonía con el actual sistema, la Ley 26.862 de cobertura de tratamientos de procreación humana asistida, define con amplitud los destinatarios: "Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado..." (artículo 7)".(6). (Krasnow, Adriana, 2016)

Es imprescindible, antes de la implementación de las prácticas citadas, que las personas que elijan las mismas, exterioricen de manera clara su voluntad procreacional y el consentimiento informado.

La voluntad procreacional es el deseo genuino de quien anhela ser padre o madre a partir del empleo de técnicas reproductivas, independientemente de quien haya aportado el gameto o material genético. Ésta se exterioriza mediante el consentimiento previo, informado y libre, el que se protocoliza ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente.

El antecedente directo a la incorporación de este instituto jurídico al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina es la Ley 26.862, de “Reproducción médicamente asistida”, sancionada el 5 Junio de 2013 y promulgada de hecho el 25 Junio de 2013, la que garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

10 CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, se puede concluir que el Derecho de Familia Contemporáneo amerita ser abordado, reflexionado, deliberado, debatido desde diferentes aspectos. Cabe considerar que el Derecho de Familia es dinámico y debe incorporar los cambios necesarios para guardar sintonía con el proceso de transformación de la familia. El desafío es lograr la adecuación de las disposiciones generales de los distintos plexos normativos a cada caso en particular, a cada conformación familiar específica.

En la escuadra señalada, los niños y adolescentes deben ser priorizados y la socioafectividad en relación a los nombrados constituye un pilar emocional, pero también el componente que debe contar con un reconocimiento normativo particularizado.

En este orden de ideas no existe un modelo perfecto de familia, existen modelos de familias perfectibles que deben ser regulados por las leyes de diferentes jerarquías. Entonces, en adhesión a varios doctrinarios dignos exponentes de esta especialidad, nos encontramos en el marco del Derecho de las Familias.

FUENTES CONSULTADAS.

Argentina. Ley Nacional 10.903.

Argentina. Ley Nacional 23.264.

Argentina. Ley Nacional 23.515.

Argentina. Ley Nacional 26.061.

Argentina. Ley Nacional 26.618.

Argentina. Ley Nacional 26.862.

Código Civil y Comercial de la República Argentina.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y Scotti, Luciana B. “El matrimonio igualitario en la República Argentina: impacto y perspectiva en la mirada del Derecho Internacional Privado”, USES. Año 2011.

KRASNOW, Adriana. “Filiación por técnicas de reproducción humana asistida, gestación por sustitución y consentimiento informado en Argentina. Cambios introducidos por el Código Civil y Comercial Argentino”. Versión Online ISSN 1886-5887. Año 2016.

LÓPEZ, Néstor, Rodríguez, Javier y Tomassino, Mariana. “La situación en la primera infancia en Argentina”. Fundación Arcor. Año 2012.

RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana. “Filiación derivada de las técnicas de reproducción humana en el Código Civil y Comercial. Ministerio de Salud. Presidencia de la nación. Año 2016.

ZALAZAR, Stella Maris. “La Filiación ilegítima como categoría de exclusión. Algunas reflexiones en torno a su superación”. ISBN: 978-950-29-1229-5.

Recebido em: 20/09/2021

Aprovado em: 24/11/2021

Editor:
Dr. Leonardo da Rocha de Souza

Editoras executivas:
Daisy Cristine Neitzke Heuer
Sabrina Lehnen Stoll